

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito D.M., 8 de agosto de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 44-22-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

## I Antecedentes Procesales

1. El 17 de mayo de 2022, Mayra Alejandra Aguilera Realpe, Valentina Soledad Argüello Pazmiño, Priscila Andrea Beneras Suárez, Andrea Lucrecia Cabrera Sánchez, Adriana Sofía Cajiao Parra, Mónica Patricia Cevallos Altamirano, Fátima Andrea Pazmiño Hidalgo, Lizeth Alejandra Santamaría Cedeño, Genny del Pilar Vélez Ponce, Emilia Mercedes Cueva Arias y Nina Amapola Maila Cueva representada por su madre Mercedes Cueva Arias (accionantes) presentaron acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 11 letra b), 18, 19, 22 número 6 y 24 número 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (LORIVE), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022, la cual responde al texto redactado por el Presidente de la República que fue aprobado por el ministerio de la ley.

2. En contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

*Art. 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente: (...)*

*b) Disponibilidad. - El sistema nacional de salud atenderá los casos de aborto por violación, respetando la objeción de conciencia en los términos previstos en esta ley, para lo cual contará con los medicamentos, dispositivos e insumos necesarios para la práctica de este procedimiento. (Énfasis añadido)*

*Art. 18.- Plazo.- A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación. (Énfasis añadido)*

*Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.*

*Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.*

**Art. 19.- Requisitos.-** *Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:*

- a) *Que la víctima o cualquier persona que conozca del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;*
- b) *Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,*
- c) *Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.*

*En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.*

*Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.*

**Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.** *- El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se registrará por lo siguiente:*

*Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de **violación previa autorización de sus representantes legales.** En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña,*

**Caso No. 44-22-IN**

*adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación. (Énfasis añadido)*

**Art. 24.- De los deberes del personal de salud.** - *El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: (...)*

**10.** *Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación. (Énfasis añadido)*

## II Oportunidad

**3.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada el 17 de mayo de 2022 y la LORIVE fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022. El Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III Pretensión y sus fundamentos

**4.** Las accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 11 letra b), 18, 19, 22 número 6 y 24 número 10 de la LORIVE. Alegan que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 35, 44, 66 número 3 letras a) y b), 9, 10, 12 y 362, de la Constitución. Además, mencionan la inobservancia de las Observaciones Generales No. 14 y 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del artículo 30 de la Convención Americana

**Caso No. 44-22-IN**

de Derechos Humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> y de la sentencia N. 34-19-IN/21 de este Organismo.

5. Las accionantes fundamentan su pretensión en los siguientes cargos:

**5.1. [sobre la objeción de conciencia del personal de salud]** *“En este sentido, la regulación del derecho a la objeción de conciencia en los términos de la LORIVE significa una vulneración al derecho a la salud por cuanto su protección es sustancialmente mayor frente al objeto y fin de la Ley, el cual es la garantía de la dignidad de niñas, adolescentes mujeres y personas gestantes víctimas de violación; constituyéndose además en una limitación al acceso a salud, por cuanto no se reconoce que la objeción de conciencia no puede significar una negativa al acceso a salud. Cuando debería garantizarse contar de forma obligatoria con al menos 1 profesional de salud no objetor para realizar los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, de manera que se garanticen y protejan los derechos de la parte vulnerable en la situación que regula la presente ley; siendo estas las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación”. Así, en el mismo acápite, afirman que “(...) al encontrarnos en un caso de conflicto entre dos derechos de rango constitucional e internacional; la objeción de conciencia del personal de salud por una parte y por otra el derecho a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación (...)” y concluyen que “por ponderación de derechos no puede anteponerse la objeción de conciencia como un obstáculo para el acceso al derecho a la salud”.*

**5.2. [sobre la limitación al derecho a la vida, salud e integridad de las mujeres gestantes]** Las accionantes aseveran que factores como la edad gestacional, presencia de deficiencias cognitivas, el nivel educativo, entre otros *“agravan la situación de la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación; obstaculizando su acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Más aún cuando el plazo establecido es de 12 semanas de gestación, en un contexto social en el que no se garantiza el acceso a servicios de salud gratuitos”. En el mismo sentido, señalan que “la posibilidad de determinar la existencia de un embarazo dentro de los primeros 3 meses o 12 semanas de gestación, para luego acceder a la interrupción voluntaria del embarazo significa un obstáculo importante para la garantía de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación”. En cuanto a los requisitos descritos en el*

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 180.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrafo 124.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párrafo 172.

**Caso No. 44-22-IN**

artículo 19 de la LORIVE, indican que estos *“son una clara restricción al derecho a la salud por cuanto requieren de una condición para el acceso al servicio, lo cual implica una vulneración a los derechos a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación en la medida en que el no acceso al servicio de salud promueve las prácticas clandestinas aumentando la posibilidad de mortalidad materna, de manera que no logra proteger ninguna vida”*.

**5.3. [sobre la capacidad legal de las niñas y adolescentes]** Las accionantes señalan que la LORIVE no prevé mecanismos adecuados para que, en los casos en que los victimarios ejerzan poder sobre las víctimas o que incluso sean sus representantes legales, las víctimas puedan realizar su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente. En este sentido, sostienen que *“la norma demandada se contrapone al artículo 44 de la CRE, donde se reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otro, lo que se complementa con el interés superior del niño entendido como la plena satisfacción de sus derechos”*.

#### IV Admisibilidad

6. De la revisión de los fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad recogidos en el párrafo 4 *ut supra*, se verifica que las accionantes llegan a establecer de qué manera, determinadas normas de la LORIVE serían contrarias a la Constitución

7. Se evidencia que la demanda cumple con los requisitos de presentación, pues contiene una exposición clara y suficiente de los argumentos por los que las accionantes consideran que determinados artículos de la LORIVE son incompatibles con el texto constitucional.

8. Además, la pretensión de la demanda<sup>2</sup> observa la finalidad del control abstracto de constitucionalidad establecida en el artículo 74 de la LOGJCC que prescribe *“(…) garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”*.

---

<sup>2</sup> Las accionantes solicitan que *“a) Se declare la inconstitucionalidad de las normas señaladas; b) Se module su contenido de manera que observe estándares internacionales de protección de derechos humanos y c) Se disponga que las normas demandadas respondan al objeto y fin de la ley, siendo esto la garantía de la dignidad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación”*.

9. Por lo tanto, la demanda cumple con la finalidad del control abstracto de constitucionalidad y con los requisitos de la demanda de acción de inconstitucionalidad estipulados en los artículos 74, 79 (5) (b) de la LOGJCC.

## V

### Solicitud de suspensión

10. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a las accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la normativa impugnada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. Para que la solicitud proceda debe ser verosímil la ocurrencia de determinados hechos provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.

11. Las accionantes solicitan la suspensión provisional de la normativa impugnada, indicando lo siguiente:

*“Solicitamos se suspenda la disposición demandada por cuanto esta contempla graves violaciones a los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, pues incumple lo resuelto por la Corte Constitucional al no observar los estándares internacionales de protección de derechos anteriormente descritos. Significando una exposición a otras vulneraciones a sus derechos en la búsqueda de protección”.*

12. En atención a lo señalado *ut supra*, las accionantes solicitan la suspensión provisional de la normativa impugnada sin exponer una fundamentación que permita verificar la verosimilitud de la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave. En su lugar, se limitaron a indicar que la normativa inobserva decisiones de esta Corte, y a reproducir datos estadísticos vinculados con la falta de acceso a atención ginecológica de calidad a nivel local y regional, por lo que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC.

## VI

### Decisión

13. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 44-22-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda; y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.

**Caso No. 44-22-IN**

**14.** En atención a la certificación emitida por Secretaría General de esta Corte, en la que expone que la presente acción tiene identidad de objeto y acción con otras causas entre ellas la 41-22-IN, que ya ha sido admitida a sustanciación, se dispone la acumulación de la presente causa al caso **No.41-22-IN** a cargo del juez constitucional Alí Lozada Prado.

**15.** Córrese traslado con este auto y copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

**16.** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**17.** Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 007- CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

**18.** Notifíquese.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor y un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de agosto de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**VOTO SALVADO CASO No. 44-22-IN**

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. El 17 de mayo de 2022, Mayra Alejandra Aguilera Realpe, Valentina Soledad Argüello Pazmiño, Priscila Andrea Beneras Suárez, Andrea Lucrecia Cabrera Sánchez, Adriana Sofía Cajiao Parra, Mónica Patricia Cevallos Altamirano, Fátima Andrea Pazmiño Hidalgo, Lizeth Alejandra Santamaría Cedeño, Genny del Pilar Vélez Ponce, Emilia Mercedes Cueva Arias y Nina Amapola Maila Cueva representada por su madre Mercedes Cueva Arias (accionantes) presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 11 letra b), 18, 19, 22 número 6 y 24 número 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (LORIVE), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022, la cual responde al texto redactado por el Presidente de la República que fue aprobado por el ministerio de la ley; que a su tenor literal señala:

*Art. 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente: (...)*

*b) Disponibilidad. - El sistema nacional de salud atenderá los casos de aborto por violación, respetando la objeción de conciencia en los términos previstos en esta ley, para lo cual contará con los medicamentos, dispositivos e insumos necesarios para la práctica de este procedimiento. (Énfasis añadido)*

*Art. 18.- Plazo.- A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación. (Énfasis añadido)*

*Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.*

*Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.*

**Art. 19.- Requisitos.-** *Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;*
- b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,*
- c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.*

*En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.*

*Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.*

**Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.** - *El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente:*

*Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de **violación previa autorización de sus representantes legales**. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación. (Énfasis añadido)*

**Art. 24.- De los deberes del personal de salud.** - *El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la*

*evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: (...)*

**10. Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación. (Énfasis añadido)**

## II Oportunidad

2. La acción de inconstitucionalidad fue presentada el 17 de mayo de 2022 y la LORIVE fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022. El Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III Pretensión y sus fundamentos

3. Las accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 11 letra b), 18, 19, 22 número 6 y 24 número 10 de la LORIVE. Alegan que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 35, 44, 66 número 3 letras a) y b), 9, 10, 12 y 362, de la Constitución. Además, mencionan la inobservancia de las Observaciones Generales No. 14 y 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> y de la sentencia N. 34-19-IN/21 de este Organismo.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 180.  
Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrafo 124.  
Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párrafo 172.

**Caso No. 44-22-IN**

4. Las accionantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad en los siguientes argumentos: *“Por ende, al encontrarnos en un caso de conflicto entre dos derechos de rango constitucional e internacional; la objeción de conciencia del personal de salud por una parte y por otra el derecho a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación; se debe considerar que, el derecho a la objeción de conciencia al formar parte de los derechos de libertad responde a una dimensión privada e individual de la persona, en contraposición a un conjunto de derechos sociales y públicos como la vida, salud e integridad, que en el contexto que se discute además merecen una especial protección al referirse a personas en condición de doble y triple vulnerabilidad siendo: niñas, adolescentes, mujeres, personas gestantes, víctimas de violación”*.

5. Asimismo, respecto del derecho a la vida, salud e integridad de las personas gestantes, las accionantes menciona que: *“En ese sentido, podemos señalar que los requisitos impuestos son una clara restricción al derecho a la salud por cuanto requieren de una condición para el acceso al servicio, lo cual implica una vulneración a los derechos a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación en la medida en que el no acceso al servicio de salud promueve las prácticas clandestinas aumentando la posibilidad de mortalidad materna, de manera que no logra proteger ninguna vida. Dicho esto, le corresponderá a la Corte Constitucional analizar y modular el contenido del referido artículo en atención al test de restricción propuesto por la Corte IDH en los términos del artículo 30 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”*.

6. Las accionantes mencionan que se vulnera la capacidad legal de niñas y adolescentes, para lo cual transcribe el artículo del delito de violación tipificado en el COIP y un extracto de la sentencia Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador. Y agregan que: *“En conclusión, la norma demandada se contrapone al artículo 44 de la CRE, donde se reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otro, lo que se complementa con el interés superior del niño entendido como la plena satisfacción de sus derechos”*.

#### IV Admisibilidad

7. Este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional efectúa el examen de admisibilidad de la acción considerando los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC.

8. En cuanto a la legitimación, el artículo 77 de la LOGJCC establece que puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Por tal razón, y dado que

**Caso No. 44-22-IN**

las accionantes han acreditado en la calidad en la que comparecen, se ha cumplido con el referido requisito.

9. La presente acción además cumple con los requisitos de presentación de acción pública de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 79 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la LOGJCC.

10. No obstante, en lo referente al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC que establece que, para la admisión de una acción pública de inconstitucionalidad, se indique a) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y, b) los argumentos claro, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

11. De los argumentos expuestos en los numerales 4, 5 y 6 *supra*, se advierte que no existe una construcción argumentativa que, mediante el aporte de premisas claras, ciertas, específicas y pertinentes, permitan fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad normativa con normas constitucionales. Por el contrario, de la demanda se constata la carencia de una argumentación donde las accionantes se han limitado a realizar alegaciones de manera general, sin especificar la forma en la que se vulneran las disposiciones constitucionales alegadas.

12. Por lo expuesto y sin que sea necesario continuar con el análisis de la demanda presentada ni realizar consideraciones adicionales, se constata que los fundamentos de la acción no cumplen con el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC.

**V**

**Suspensión provisional de la disposición demandada**

13. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a las accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.

14. En este caso, las accionantes solicitaron la suspensión provisional de la normativa impugnada. Para fundamentar su petición, se limitaron a señalar que: *“Solicitamos se suspenda la disposición demandada por cuanto esta contempla graves violaciones a los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, pues incumple lo resuelto por la Corte Constitucional al no observar los estándares internacionales de*

**Caso No. 44-22-IN**

*protección de derechos anteriormente descritos. Significando una exposición a otras vulneraciones a sus derechos en la búsqueda de protección”.*

15. De lo expuesto por las accionantes, se observa que no se identificaron cuáles serían los supuestos daños graves que se generarían por la vigencia de la norma impugnada y tampoco explicaron por qué estos serían difíciles de ser revertidos. Es decir, su solicitud no se encuentra debidamente sustentada, por lo que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC.

**VI  
Decisión**

16. En consideración a lo expuesto, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 44-22-IN**.

17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento a la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue emitido por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de agosto de 2022.- Lo certifico.